



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2017-00642-00
Medio de Control:	Tutela
Demandante:	Luz Amira Mendoza Mestra y otras personas
Demandado:	Nación Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.
Asunto:	Decreta ilegalidad

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia el 27 de agosto del corriente se celebró audiencia inicial, en la cual, se decretaron como pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, la de los señores: Yair Guillermo Polo Furnieles, María Auxiliadora Ochoa León, Exceder José Angulo Ochoa, Luis Alfredo Furnieles Velásquez, Carmen Teresa Perez Usta y Talma Margarita Usta Lugo. En virtud de ello, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas conforme el artículo 181 del C.P.A.C.A. con el fin de practicar las pruebas decretadas.

En la fecha y hora anotadas se celebró la audiencia de pruebas, prescindiendo de las pruebas testimoniales decretadas ante la no comparecencia de los declarantes, así como de la apoderada que representa los intereses de los demandantes. También en la misma diligencia, se ordenó cerrar el periodo probatorio; se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento; y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

La apoderada de la parte demandante con memorial presentado en secretaria del despacho el 5 de septiembre, puso en conocimiento que se presentó una confusión con la fecha y hora programada para realizar la audiencia, pues los testigos citados les llegó una notificación para el día 12 de septiembre a partir de las 02:30 p.m. y no para la fecha en que realidad se celebró la audiencia de pruebas.

Al respecto, da cuenta el despacho que en efecto se avizora una irregularidad en el presente trámite, el cual pasa a reseñarse:

Una vez se fijó fecha y hora para la celebración de audiencia de pruebas el día 05 de septiembre del presente, se expidieron las citaciones respectivas dirigidas a los declarantes, en la que se indicó la fecha y hora en que debían acudir para ser recepcionados sus testimonios, no obstante, se observa que en dichas citaciones se indicó que las declaraciones serían recepcionadas el 12 de septiembre de 2019 a partir de las 02:30 p.m., la cual no corresponde a la fijada por el despacho. Tal error quedó en evidencia en la referida audiencia de pruebas, en vista que no acudió ninguno de los declarantes.

Por lo expuesto, fuerza concluir que el despacho debe apartarse de los efectos jurídicos procesales o dejar sin efectos las decisiones proferidas en la audiencia de pruebas celebrada el 5 de septiembre del presente, por cuanto, el error recae en el despacho y no en la parte, a quien no se le dio la oportunidad de practicar las pruebas por ella solicitada y decretadas en este procedimiento.

Respecto a la vinculación del Juez a los autos ilegales, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"el auto ilegal no vincula al juez": se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no

*puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico"*¹

En el mismo sentido, la doctrina ha referido al tema en los siguientes términos:

*"...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos"*²

Así las cosas, el despacho considera pertinente imprimirle el trámite legal correspondiente a la presente actuación, por lo que se apartará como se anotó, de los efectos de los autos dictados en audiencia de pruebas el día 5 de septiembre de 2019, referente a prescindir de la pruebas testimoniales decretadas ante la no comparecencia de los declarantes; el cierre del periodo probatorio y la no fijación de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, así como la orden a las partes de presentar los alegatos por escrito.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos las decisiones proferidas en audiencia de pruebas celebrada dentro del presente proceso, el día 5 de septiembre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de la orden anterior, se fija fecha para celebrar audiencia de pruebas conforme lo establece el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día 10 de octubre de 2019 a partir de las 02:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 13 de septiembre de 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 64 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PONTINOY CRUZ

Secretaria

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).

² MORALES MOLINA, Curso de Derecho Procesal Civil.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2017-00800-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Olga Rosa Yánez Arrieta y otras personas
Demandado:	Municipio de Ciénaga de Oro.
Asunto:	Reprograma fecha y hora de audiencia

En el expediente de la referencia se fijó fecha para celebrar audiencia inicial conforme al artículo 180 del C.P.A.C.A., para el 12 de septiembre del corriente, sin embargo, el apoderado de la parte demandada presentó memorial en el que solicita se aplace la diligencia, en vista que, con anterioridad para la misma fecha y hora fue citado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, para celebrar audiencia de pruebas dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por Luis Roberto Burgos Barón contra el Municipio de Ciénaga de Oro, en el que actúa como apoderado de éste último, para lo cual, aporta la respectiva prueba sumaria. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar dentro del proceso de la referencia la fecha en que se celebrará la audiencia inicial.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Fijar el día **miércoles nueve (09) de octubre de 2019 a las 02:30 p.m.** como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del expediente de la referencia.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Se previene a las partes demandante y demandada para que el día y hora fijados en el numeral primero de esta providencia, acuda con los testigos requeridos con la demanda y su contestación. Lo anterior, para que en caso de ser decretados como prueba sus declaraciones, se pueda evacuar seguidamente en la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 ibídem; en caso de no ser necesario la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia que se convoca, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE QW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

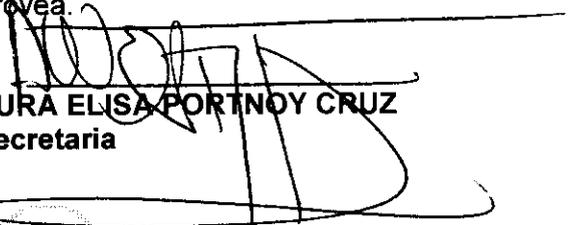
En la fecha se notifica por Estado N° 64 a las partes de la anterior providencia.

Montería, Trece (13) de Octubre de 2019. Fijado a las 8

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría

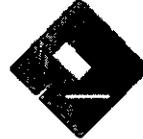
Montería, doce (12) de septiembre de 2019.

Secretaria: Paso al despacho el presente expediente, informando que en audiencia inicial celebrada el 04 de septiembre de 2016 dentro del referido proceso, se ordenó la presentación de los alegatos por escrito y la sentencia se dictaría dentro de los 30 días siguientes a dicha diligencia, sin que a la fecha se haya dictado sentencia por escrito. Provea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2016-00242

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Parte demandante: María de las Mercedes Baquero López

Parte demandada: Departamento de Córdoba

I. ANTECEDENTES

En audiencia inicial de fecha cuatro (04) de septiembre de 2018, teniendo en cuenta que las partes no solicitaron pruebas que practicar, este despacho, resolvió prescindir del periodo probatorio y escuchar los alegatos de conclusión, indicando que la sentencia se proferiría por escrito dentro de los 30 días siguientes a la diligencia.

De lo anterior se advierte, que el juez que escuchó los alegatos de conclusión de las partes y que anunció el sentido del fallo en la audiencia referenciada, no funge en la actualidad como titular de éste despacho, lo cual, acarrea como consecuencia, una eventual nulidad procesal.

Igualmente, encuentra esta judicatura, que la Resolución No. 1902 de 27 de septiembre de 1994, da cuenta que la pensión de jubilación otorgada al finado Mignomio López Aparicio, fue sustituida a las señoras María de las Mercedes Baquero López en calidad de cónyuge superviviente y a favor de la señora Silvia Elena Cordero, en calidad de compañera permanente, en representación de sus menores hijos, quien no fue vinculada al presente proceso en el cual se solicita el reajuste pensional ordenados en la Ley 71 de 1988, Ley 1100 de 1993, artículo 14, 141 y 143, y el Decreto 692 de 1994, art. 42.

II. CONSIDERACIONES

En atención a que el C.P.A.C.A. no regula el tema de causales de nulidades procesales, es necesario aplicar lo dispuesto en el artículo 306, que dispone en esos casos, la remisión al Código Procesal Civil, por lo que debe entenderse que tal remisión se hace al Código General del Proceso, por ser el estatuto vigente.

El artículo 133 del C.G.P. establece las causales de nulidad de la siguiente manera:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación."*

De lo esbozado, se indica que en el asunto de la referencia se estructuran los supuestos de hecho de la causal 7°, en tanto, en este estadio, el juez que dictaría la sentencia no sería el mismo que escucho los alegatos de conclusión en la audiencia inicial y que anunció el sentido del fallo, lo que evidentemente generaría la nulidad advertida.

La anterior afirmación, encuentra su sustento en el principio de inmediación y de concentración de la actividad del juez, principios estos, que son desarrollados por el artículo 107 del C.G.P., en el que se fijan las reglas de las audiencias y diligencias bajo el sistema procesal oral. Es así, que el inciso 5° del numeral 1° de la norma citada, dispone que ante el cambio de juez, se debe convocar a las partes para que repetir la oportunidad de alegar.

De lo expuesto, fuerza concluirse que para evitar una posible nulidad dentro del presente proceso se declarará la ilegalidad del auto dictado en audiencia inicial celebrada el día cuatro (04) de septiembre de 2016, que ordenó la presentación de los alegaros por escrito, indicando que se proferiría la sentencia dentro los 30 días siguientes a dicha providencia.

Sin embargo, previo a fijar fecha para escuchar alegatos de conclusión, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, procede el Despacho a integrar el contradictorio, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 61 del CGP, y se ordenará integrar el litisconsorcio necesario y vincular a la señora Silvia Elena Cordero, en calidad de compañera permanente del finado Mignomio López Aparicio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos lo resuelto en el auto dictado en audiencia inicial de fecha cuatro (04) de septiembre de 2016, mediante el cual se ordenó correr traslado a las partes para la presentación de los alegatos de conclusión por escrito, indicando que la sentencia se proferiría dentro de los 30 días siguientes a la providencia.

SEGUNDO: Citar de oficio a la señora SILVIA ELENA CORDERO, en calidad de compañera permanente del finado Mignomio López Aparicio.

TERCERO. Notificar personalmente el presente auto a la señora SILVIA ELENA CORDERO, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO. Notificar por estado el presente auto al demandante y al Agente del Ministerio Público Delegada ante este juzgado.

QUINTO. Correr traslado a la señora SILVIA ELENA CORDERO, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Terminado en el cual se suspenderá el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 61 del CGP.

SEXTO. Requerir a la demandante señora María de las Mercedes Baquero López y/o apoderado, para que suministre la dirección de notificación de la vinculada señora SILVIA ELENA CORDERO.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE LOW PADILLA
Juez

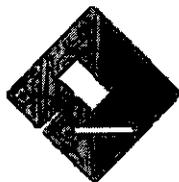
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°64 a las partes de la anterior providencia. Montería, trece (13) de septiembre de 2019. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2018-0081

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Petrona Ortega Ávila

Demandado: Departamento de Córdoba

OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede pasa el despacho a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto y su estudio.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 24 de julio de 2019 esta judicatura resolvió aceptar la solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, razón por la cual, se ordenó declarar terminado el proceso y en consecuencia, se ordenó archivar el expediente.

En atención a esta decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso mediante memorial allegado a este despacho el día 26 de julio de 2019 Recurso de Apelación en contra de la decisión contenida en la providencia de 24 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala contra que autos procede el recurso de apelación cuando son proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos, así:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.**
 - 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 - 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 - 6. El que decreta las nulidades procesales.*
 - 7. El que niega la intervención de terceros.*
 - 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 - 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Negrilla fuera del texto)*

De conformidad con las normas que se traen a colación, debe indicarse que procede el recurso de apelación en contra de la decisión contenida en el auto del 24 de julio de 2019, razón por la cual, este despacho de conformidad con lo preceptuado en los artículos 236 y 243 de la Ley 1437 de 2011, procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, por haber sido presentado y sustentado oportunamente por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra el auto que acepto el desistimiento de las pretensiones y declaro terminado el proceso de fecha 24 de julio de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del despacho, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia, efectuando el reparto a través del sistema dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 13 de septiembre de 2019

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 064 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00113

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Maribel del Carmen Pico Petro

Demandado: Departamento de Córdoba.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en el que se informa que la parte demandada contestó la demanda y se corrió traslado secretarial de las excepciones propuestas, encontrándose así pendiente para fijar fecha de audiencia inicial, este despacho se percata, que en el expediente reposa una reforma a la demanda presentada por la parte actora previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Frente al acto procesal de reforma a la demanda el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 07 de junio de 2018, razón por la cual el apoderado de la parte demandante procedió a aportar la respectiva consignación de los gastos procesales, procediendo a la respectiva notificación a la parte demandada.

La reforma de la demanda se presentó en la oportunidad legal correspondiente, esto es, el 11 de marzo de 2019, teniendo en cuenta que el término de traslado para la contestación de la demanda se venció el día 25 de febrero de 2019, y los 10 días de que trata la norma en cita el 11 de marzo de la misma anualidad, por lo que es evidente que el escrito modificadorio de la demanda se presentó en tiempo. Mediante memorial visible a folios 61 a 89 del expediente, el demandante adiciona al acápite de *pruebas documentales* y solicita que se tengan como tales los siguientes documentos:

1. Copia de resolución 0001485 de 2018 por la cual se autoriza el pago de prima técnica por evaluación de desempeño a los funcionarios administrativos con su correspondiente liquidación.
2. Copia de la resolución 0001486 de 2015 por la cual se autoriza el pago de la prima técnica por evaluación de desempeño a los funcionarios administrativos con su correspondiente liquidación.
3. Copia oficio rad: 2014ER193652 dirigido al Secretario de Educación Departamental de Córdoba por parte del Ministerio de educación Nacional.

De otro lado, se observa que la parte demandada presentó la contestación de la demanda oportunamente, mediante memorial visible de folio 46 a 74 del expediente.

A su vez, en el expediente obra a folio 55 a 57 poder otorgado por la parte demandada a la abogada **María Angélica Sakr Berrocal**, identificada con C.C N° 50.930.568 de montería y tarjeta profesional N° 131.269 del C.S.J.

De lo anterior se concluye que es procedente admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante y darle el trámite pertinente. En mérito de lo expuesto, el juzgado primero administrativo oral del circuito judicial de montería

RESUELVE

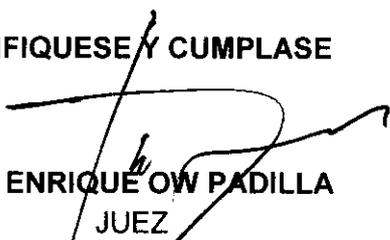
PRIMERO: admitir la reforma de la demandante nulidad y restablecimiento del derecho presentada el 11 de marzo de 2019, dentro del proceso promovido por la señora **Maribel Del Carmen Pico Petro**, contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: córrase traslado de la reforma Departamento de Córdoba, por el término de 15 días. Se advierte que el citado término comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

TERCERO: tener por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

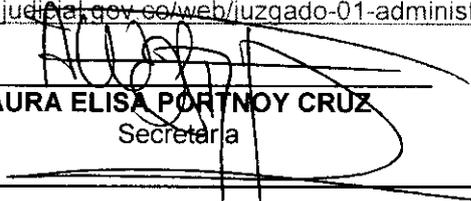
CUARTO: reconocer personería jurídica a la Dra. **María Angélica Sakr Berrocal**, como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido a folios 55 a 57 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ENRIQUE O'W PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 13 – SEPTIEMBRE – 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 064 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00114

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Pedro Naranjo Hernández

Demandado: Departamento de Córdoba.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en el que se informa que el termino para contestar la demanda se encontraba vencido y el extremo pasivo no contestó la demanda, quedando así pendiente para fijar fecha de audiencia inicial, este despacho se percata que en el expediente reposa una reforma a la demanda presentada por la parte actora previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Frente al acto procesal de reforma a la demanda el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 07 de junio de 2018, razón por la cual el apoderado de la parte demandante procedió a aportar la respectiva consignación de los gastos procesales, procediendo a la respectiva notificación a la parte demandada.

La reforma de la demanda se presentó en la oportunidad legal correspondiente, esto es, el 11 de marzo de 2019, teniendo en cuenta que el termino de traslado para la contestación de la demanda se venció el día 25 de febrero de 2019, y los 10 días de que trata la norma en cita el 11 de marzo de la misma anualidad, por lo que es evidente que el escrito modificadorio de la demanda se presentó en tiempo. Mediante memorial visible a folios 46 a 74 del expediente, el demandante adiciona al acápite de *pruebas documentales* y solicita que se tengan como tales los siguientes documentos:

1. Copia de resolución 0001485 de 2018 por la cual se autoriza el pago de prima técnica por evaluación de desempeño a los funcionarios administrativos con su correspondiente liquidación.
2. Copia de la resolución 0001486 de 2015 por la cual se autoriza el pago de la prima técnica por evaluación de desempeño a los funcionarios administrativos con su correspondiente liquidación.
3. Copia oficio rad: 2014ER193652 dirigido al Secretario de Educación Departamental de Córdoba por parte del Ministerio de educación Nacional.

De otro lado, se observa que la parte demandada presentó la contestación de la demanda oportunamente, mediante memorial visible de folio 46 a 74 del expediente.

A su vez, en el expediente obra a folio 55 a 57 poder otorgado por la parte demandada a la abogada **Mónica Patricia Petro Montes**, identificada con C.C N° 50.927.364 de montería y tarjeta profesional N° 112.572 del C.S.J.

De lo anterior se concluye que es procedente admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante y darle el trámite pertinente. En merito de lo expuesto, el juzgado primero administrativo oral del circuito judicial de montería

RESUELVE

PRIMERO: admitir la reforma de la demandante nulidad y restablecimiento del derecho presentada el 11 de marzo de 2019, dentro del proceso promovido por el señor **Pedro Naranjo Hernández**, contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: córrase traslado de la reforma Departamento de Córdoba, por el término de 15 días. Se advierte que el citado término comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

TERCERO: reconocer personería jurídica a la Dra. **Mónica Patricia Petro Montes**, como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido a folios 75 a 79 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 13 – SEPTIEMBRE – 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 064 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA RORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00182
Ejecutante: Jader José Vitar
Ejecutado: Municipio de los Córdoba

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que el presente proceso se encuentra pendiente para ordenar seguir adelante con la ejecución

II. CONSIDERACIONES

El Despacho mediante proveído de fecha dieciocho (18) de julio de 2018, libró mandamiento de pago¹ a favor del señor Jader José Vitar y en contra del Municipio de los Córdoba por valor de **treinta y tres millones trescientos noventa y siete mil setecientos cincuenta y seis pesos M/Cte (\$33.397.756)**.

La anterior providencia, fue notificada de manera electrónica a la entidad ejecutada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día dieciocho (18) de diciembre de 2018, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y artículo 612 del Código General del Proceso. Por su parte la Entidad ejecutada guardó silencio,

Ahora bien, los artículos 440 y 442 del C.G.P., los cuales son aplicables por remisión de los artículos 299 y 306 del C.P.A.C.A. disponen lo siguiente sobre la presentación de excepciones de mérito por el ejecutado y la orden de seguir adelante la ejecución:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución

¹ Folio 59

para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

(...)

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

De acuerdo a la normatividad citada, es dable concluir que el ejecutado solamente puede, presentar excepciones de mérito contra el mandamiento de pago que busca el cumplimiento de la obligación ahí contenida y el término de su interposición es dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que libra la orden de apremio, por lo que, si las mismas no se presentan o se presentan fuera del término legal, el Juez debe ordenar, mediante auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando además la liquidación del crédito y la condena en costas al ejecutado.

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que la Entidad ejecutada no presentó escrito de contestación de demanda, por tal razón, no obra prueba en el plenario del cumplimiento de la obligación ordenada en el mandamiento ejecutivo, así como tampoco, se observa la existencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta la fecha, por lo que la obligación clara, expresa y exigible que dio lugar a la emisión del mandamiento de pago librado en contra del Municipio de los Córdoba se encuentra en firme.

Por último, el despacho no condenará en costas al Municipio de Córdoba, por no encontrarse acreditado dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

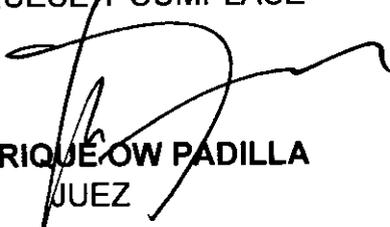
RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar que una vez quede ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes del proceso presente la respectiva liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo a los señalado en el mandamiento de pago. (Artículo 446 Numeral 1º del Código General del Proceso)

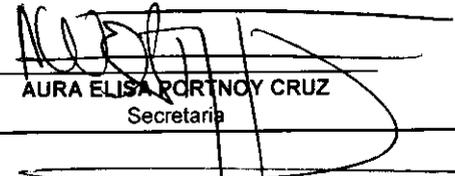
TERCERO: No condenar en costas a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE DOW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, doce (12) de septiembre de 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 64 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00182
Ejecutante: Jader José Vitar
Ejecutado: Municipio de los Córdoba

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Pasa el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar¹ efectuada por el apoderado del ejecutante.

II. ANTECEDENTES

En fecha doce (12) de febrero hogaño el apoderado de la parte ejecutante solicitó la siguiente medida cautelar:

“Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados por la parte demandada Municipio de los Córdoba, en las cuentas de los bancos de la ciudad de Montería, tales como: Banco de Bogotá, Bancolombia, Popular, Occidente y al Banco Agrario del Municipio de los Córdoba”.

Con el fin de resolver la anterior solicitud, el despacho realizar las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En lo referente a la solicitud de embargo de los dineros que la entidad demandada tenga en las cuentas de los bancos antes mencionados, indica el despacho, que las mismas son improcedentes de conformidad con lo establecido el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, la cual establece:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. (...) Negrillas del despacho

¹ Folio 8 del cuaderno de medidas

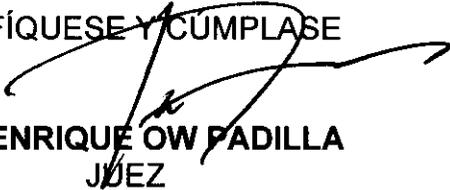
Conforme a la norma citada, es claro que no procede el decreto de medidas cautelares, toda vez que no se encuentra ejecutoriado la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

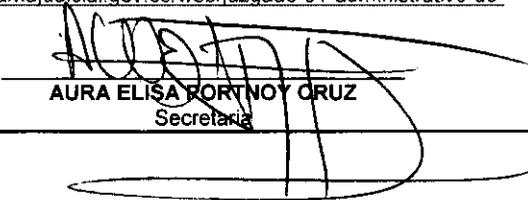
NEGAR la solicitud de la medida cautelar solicitada por parte del ejecutante, por la razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, doce (12) de septiembre de 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 64 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA FORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, septiembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2016-00523

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Parte demandante: Tividad de Jesús Espinosa Delgado

Parte demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES

La señora Tividad Espinosa Delgado, a través de apoderado judicial instaura demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la reliquidación de la pensión reconocida a través de la Resolución Mo. 07076 de 30 de abril de 2008, teniendo en cuenta el ingreso base de liquidación en su último año de servicios.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de 2017, y la audiencia inicial se llevó a cabo día treinta (30) de octubre de 2018.

El día seis (06) de febrero de 2019, se realiza audiencia de pruebas, cerrando el debate probatorio y ordenando la presentación de los alegatos por escrito de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA.

Encontrándose el proceso para dictar sentencia, encuentra el Despacho que de las certificaciones allegadas como pruebas al proceso, se establece que la señora Tividad de Jesús Espinosa Delgado, identificada con C.C.No. 25.842.615, trabajo en la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté como trabajadora oficial.

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 104 estableció que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(..) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (..)

Por el contrario, en su artículo 105, indicó que los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales estarán exceptuados del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En el mismo sentido, el artículo 155 ídem, que establece la competencia en asuntos de carácter laboral de los jueces administrativos en primera instancia, dispuso:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos

administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (..).

Por su parte, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia de competencia general, ha dispuesto lo siguiente:

"Artículo 20. Competencia General. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)"

Así las cosas, en las controversias de carácter laboral habrá de determinarse, en primer lugar, si quién demanda tuvo la calidad de trabajador oficial o de servidor público, a fin de establecer la jurisdicción competente para resolver el asunto.

Asimismo, encuentra el despacho que la E.S.E. Hospital Sandiego de Cereté es una Empresa Social del Estado cuyo régimen se encuentra regulado en el Capítulo III de la Ley 100 de 1993, en donde se establece que las personas vinculadas a las Empresas Sociales del Estado tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, estos últimos, definidos según el artículo 26 de la Ley 10 de 1990¹, como aquellas personas que desempeñan cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la señora TIVIDAD DE JESÚS ESPINOSA DELGADO laboró para la E.S.E. Hospital Sandiego de Cereté desde el día 01 de enero de 1978 hasta 31 de marzo de 2000, desempeñando el cargo de auxiliar de servicios generales, trabajadora oficial, tal como consta en las pruebas arrimadas al proceso.

De lo anterior se desprende que atendiendo a la calidad que ostenta la demandante, esto es, trabajador oficial, el conocimiento del asunto corresponde a la justicia ordinaria laboral.

Motivo por el cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 168² del C.P.A.C.A., se declarará la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto y en consecuencia se dispondrá su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería - Reparto- para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con sus distintos anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, previa las anotaciones de rigor, para que sea repartido a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, Conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

¹ Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones.

² Artículo 168. Falta de jurisdicción y competencia. En caso de falta de jurisdicción y competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°64 a las partes de la anterior providencia. Montería, trece (13) de septiembre de 2019. Fijado a las 8 A.M.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria